República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-99107172-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Septiembre de 2022

Referencia: TFN Nº 32.753-A Pellital SA

Reunidos los Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: “PELLITAL S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación”, Expte. N° 32.753-A,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 217/231, se presenta la firma PELLITAL S.A., mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 447/12 (DE PRLA), dictada el 22/02/12, por el Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, recaída en el SIGEA 12039-1319-2008, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. al amparo de la D.I.T. n° 00 001 IT14 005539 E, intimándosele el pago de una multa de $ 89.488,82 y la suma de $ 130.347,55 por tributos. En primer término, efectúa un breve relato de los hechos. Manifiesta que se reexporto la totalidad de la mercadería importada temporalmente en tiempo y forma. Plantea la prescripción del Fisco para imponer penas y tributos. Subsidiariamente, solicita la aplicación del art. 898 del C.A. Asimismo, manifiesta se reduzca la cuantificación del monto de la multa. Por último, sostiene la incorrecta aplicación del IVA Adicional, Impuesto a las Ganancias y el Derecho Adicional. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas

II.- Que, a fs. 241/253, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Manifiesta que no se ha regularizado la totalidad de la mercadería importada temporariamente. Se refiere al carácter objetivo de las infracciones aduaneras. Expresa que la carga de la prueba recae sobre la importadora. Considera que no cabe la aplicación del art. 898 del C.A. dado que la resolución aduanera cuenta con la certeza exigida para el tipo legal aplicado. Asimismo, sostiene que ningún momento operaron las prescripciones planteadas por la recurrente y que carecen de todo sustento fáctico y jurídico. Rechaza la aplicación del art. 916 del C.A. y las pretensiones respecto del IVA Adicional, Impuesto a las Ganancias y el Derecho Adicional. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12039-1319-2008 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia de fecha 21/04/03 y; a fs. 9, se agrega la carpeta de la destinación de importación temporaria n° 00 001 IT14 005539 E. A fs. 13, con fecha 28/02/07, se dispone la instrucción del sumario. A fs. 14, obra liquidación de multa y tributos. A fs. 16/16 vta., con fecha 9/12/09, se corre vista de todo lo actuado a la firma PELLITAL S.A. y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ANTA S.A. A fs. 24, se declara la rebeldía de la recurrente. Finalmente, a fs. 29/31, en fecha 22/02/12, se dicta la Resolución n° 447/12 (DE PRLA), apelada en autos.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde tratar la excepción de prescripción de las acciones del Fisco para imponer multas y para percibir tributos.

Que en lo que se refiere a la imposición de la pena de multa, los artículos 934 y 935 del Código Aduanero determinan que “la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años”, plazo que “comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción...”.

Que, respecto de la acción para percibir tributos, el artículo 803 de la referida normativa también establece un plazo de cinco años que, al igual que lo dispuesto en el artículo 935, comienza a correr a partir del día primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado, conforme los términos del artículo 804, primera parte, de la ley 22.415.

Que, en el presente caso, por aplicación de las normas citadas resulta que el plazo de prescripción de las acciones del Fisco para imponer multa y percibir tributos comenzó a correr a partir del 1° de enero de 2003, toda vez que la destinación n° 00 001 IT14 005539 E tuvo vencimiento en fecha 3/10/2002, operando dicha prescripción el día 31 de diciembre de 2007.

Que, a diferencia de lo que pretende la actora, el auto por el que se dispuso la apertura del sumario administrativo, de fecha 28/02/2007, obrante a fs. 13 de las actuaciones administrativas que tengo a la vista, interrumpió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas -art. 937, inc. a), del C.A.-, y suspendió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos -art. 805, inc. a), del C.A., “hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión”.

Que también corresponde añadir que, reanudado el plazo de cinco años para la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, el mismo volvió a ser interrumpido por el dictado de la resolución condenatoria n° 447/12, de fecha 22/02/2012, en los términos del artículo 937, inc. d), del Código Aduanero.

Que, de todo lo expuesto, se desprende con meridiana claridad que no se ha producido la pretendida prescripción de las acciones del Fisco para imponer multas y para percibir tributos, por lo que corresponde desestimar el planteo de la firma actora en tal sentido.

V.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa, reclamados a la firma importadora, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero.

Que, mediante el D.I.T involucrado en autos n° 00 001 IT14 005593 E la firma PELLITAL S.A. documentó la importación temporaria, en los términos del decreto 1439/96, de una cantidad total de 5770 Kg, de la mercadería que ubicó en las P.A. 3204.12.10.180T, 3204.12.10.200X y 3204.12.10.130B, consistentes en colorantes ácidos, con un valor FOB total declarado de U$S 27.837,81.

Que, no existiendo constancia de que se haya dado cumplimiento a la obligación de reexportación de los insumos importados temporariamente dentro del plazo acordado para su permanencia -plazo que venció el 3/10/02, según resulta de fs. 1 del expte. adm.-, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario contencioso, por presunta infracción de la firma importadora al art. 970 del C.A., por la totalidad de la mercadería importada temporalmente.

Que de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que luego de la corrida de vista de la apertura de sumario contra la recurrente por la infracción prevista en el art. 970 del C.A., acto que se le notifica según constancias de fs. 23/23 vta., y vencido el plazo previsto para comparecer se declara la rebeldía de la importadora -en los términos del 1105 del C.A.-.En consecuencia, luego del dictado de la mencionada declaración de rebeldía, el servicio aduanero procede a dictar la resolución condenatoria n° 447/12 (DE PRLA), apelada en autos.

Que, en esta instancia jurisdiccional, la recurrente sostiene que la destinación de importación temporaria involucrada en autos ha sido cancelada en legal tiempo y forma mediante los P.E. n° 01 001 EC03 015234 V, 3982 G, 2423 R, 21039 V, 19202 U, 16232 U, 16260 V, 26753 G, 27003 S, 24293 D, 23677 X, 18615 E, 25953 H, 20154 S, 16996 Y, 26959 Y, 02 001 EC03 001728 C, 6030 Z, 14041 R, 11746 D, 9003 T, 8254 D, 11036 S, 7966 M, 7598 N, 7503 W, 9889 S, 12871 D, 10681 A, 5533 A, 3279 F, 3995 K, 01 073 EC03 007573 Y y 01 011 EC03 020159 A.

VI.- Que, en definitiva, lo que le corresponde a este Tribunal es determinar si mediante las destinaciones denunciadas por la actora, es posible tener por reexportados los 5770 Kg de la mercadería importada temporalmente al amparo del D.I.T. que nos ocupa, que la recurrente alega han sido reexportados en tiempo y forma.

Ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que, en principio, es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Que en esta instancia la recurrente acompañó en copia los P.E. n° 01 001 EC03 015234 V, 3982 G, 2423 R, 21039 V, 19202 U, 16232 U, 16260 V, 26753 G, 27003 S, 24293 D, 23677 X, 18615 E, 25953 H, 20154 S, 16996 Y, 26959 Y, 02 001 EC03 001728 C, 6030 Z, 14041 R, 11746 D, 9003 T, 8254 D, 11036 S, 7966 M, 7598 N, 7503 W, 9889 S, 12871 D, 10681 A, 5533 A, 3279 F, 3995 K, 01 073 EC03 007573 Y y 01 011 EC03 020159 A (a fs. 44/212 y 256/268 de autos), registrados en fecha 18/07/01, 25/02/02, 24/01/02, 21/03/02, 02/02/01, 03/07/02, 03/06/02, 26/04/02, 19/04/02, 23/05/02, 16/04/02, 10/04/02, 09/04/02, 02/10/01, 10/09/01, 31/07/01, 09/05/02, 18/06/02, 21/05/02, 14/03/02, 18/12/01, 20/12/01, 15/11/01, 07/11/01, 30/08/01, 06/12/01, 20/09/01, 14/02/02, 25/02/02, 09/08/01, 19/12/01, 11/09/01 y 20/09/01, con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia (3/10/02) de la D.I.T en cuestión.

Que, asimismo, acompañó copias de las declaraciones juradas de insumos, mermas, sobrantes y residuos correspondientes a las solicitudes de CTC n° 061-016626/00, 061-008611/00, 061-004554/00, 061-007702/00, 061-016628/00, 061-008781/01 y 061-016630/00 (a fs. 6/37 de autos) conjuntamente con notas de pedido de prontos despachos solicitados a la Secretaria de Industria y Comercio a los fines de que se expida sobre los C.T.C. definitivos. Además, agregó también en copia el C.T.C. definitivo n° 28127/01 (a fs. 38/43).

VII.- Que en cuanto a los P.E. n° 01 001 EC03 015234 V y 3982 G, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que de sus hojas de descargas no puede comprobarse que tales documentos imputen el D.I.T involucrado en autos.

Que en cuanto a los P.E. n° 02 001 EC03 001728 C, 6030 Z, 5533 A, 3279 F, 3995 K, 01 001 EC03 002423 R, 21039 V, 19202 U, 16232 U, 16260 V, 26753 G, 27003 S, 24293 D, 23677 X, 18615 E, 25953 H, 20154 S, 16996 Y, 26959 Y, 01 073 EC03 007573 Y y 01 011 EC03 020159 A, dichos instrumentos no pueden ser tenidos en cuenta a los efectos de la descarga, debido a que de los mismos no surge qué ítem/s descarga/n cada D.I.T., por lo cual no puede establecerse la respectiva relación insumo/producto.

Que, sin embargo, del ítem 1 de la D.I.T. aquí involucrada se desprende que se cancelaron 2.389,63 Kg mediante los P.E. n° 02 001 EC03 11036 S, 7966 M, 7598 N, 7503 W y 10681 A, imputables a las solicitudes de C.T.C. n° 061-016628/00, 061-008781/01, 061-016630/00 y 061-004554/00, que acredita la relación insumo-producto correspondiente, conforme surge del cotejo de los datos declarados en las hojas de descarga con el referido D.I.T.

Que respecto al ítem 2.1 del D.I.T., surge que se cancelaron 263,13 Kg mediante los P.E. n° 02 001 EC03 8254 D, 7966 M, 9889 S y 12871 D, imputables al C.T.C. n° 894/00, que acredita la relación insumo-producto respectiva.

Que en cuanto al ítem 2.2 del D.I.T., se cancelaron 139,81 Kg mediante el P.E. n° 02 001 EC03 7503 W, imputable al C.T.C. n° 2812/01, que acredita la relación insumo producto respectiva.

Que en lo que respecta al ítem 3 del D.I.T., se cancelaron 751,65 Kg mediante los P.E. n° 02 001 EC03 014041 R, 11746 D y 9003 T, imputables a las solicitudes de C.T.C. n° 61016621/00 y 61007702/00, que acreditan la relación insumo producto respectiva. No obstante, nótese que la cantidad que surge de dichos P.E. supera ampliamente la cantidad consignada en la D.I.T. n° 00 001 IT14 005539 E respecto a dicho ítem (300 kg), extremo que conduce a concluir que si bien queda acreditada la reexportación de la dichos insumos, máxime tratándose de una cuestión de naturaleza penal, corresponde señalar que a ello no puede obstar que la aludida cantidad descargada exceda la cantidad importada.

Que, en tal sentido, corresponde manifestar que surge de las citadas solicitudes de C.T.C. n° 061-016628/00, 061-008781/01, 061-016630/00, 061-004554/00 y de los C.T.C definitivos n° C.T.C. n° 894/00 y 2812/01 que para el proceso productivo respectivo se reconoció un porcentaje de pérdidas que en todos los casos asciende al 2% y que no se han originado mermas.

Que el tratamiento normativo para las pérdidas se encuentra establecido en el art. 21 del decreto 1439/96, que establece: "*Se considerarán pérdidas las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, no estando por ello sujetos al tratamiento arancelario de importación para consumo.*"

Que, de lo expuesto, surge que las pérdidas carecen de valor comercial, no encontrándose por ello sujetas al tratamiento arancelario de importación para consumo.

Que, por lo tanto, cabe concluir que del D.I.T. involucrado en la presente causa n° 00 001 IT14 005539 E se reexportaron 3.092,57 kg. (2.389,63 del ítem 1, 402,94 del ítem 2 y 300 del ítem 3) del total de 5.770 kg importados temporariamente.

Que, por ende, habiéndose vencido los plazos acordados para la permanencia de la mercadería sin haberse cumplido con la obligación de reexportarla, corresponde tener por configurado el hecho gravado e importado para consumo del saldo sin reexportar de un total de 2.677,43 Kg.

VIII.- Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde referirse a la liquidación tributaria practicada en las actuaciones administrativas respecto de las sumas correspondientes al Derecho

Adicional de Importación, como así también, a las percepciones por IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que, en cuanto al reclamo de Derecho Adicional de Importación, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en el fallo “IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/recurso de apelación” (TF 16.912-A) y “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A)” al caso en cuestión.

Bajo tales premisas, la solución que se adopta resulta conforme a los fundamentos que expuse en la sentencia dictada en los autos “La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. c/ D.G.A. s/ apelación”, expediente Nº 23.469-A, Sala “E”, sentencia de fecha 31/07/12, en donde declarara la inconstitucionalidad de dicho derecho Adicional y a los cuales me remito en mérito a la brevedad, toda vez que el decreto 1439/96 resulta insanablemente nulo por oponerse al principio de legalidad que rige en materia tributaria y al claro precepto del art. 99, inc. 3), de la Constitución Nacional, y que, por ende, se encuentra privado de todo efecto jurídico, en tanto emana de un Poder del Estado incompetente para establecer tributos, en palmaria violación a la Ley Fundamental.

En consecuencia, no cabe incluir el mismo en el monto reclamado a la empresa actora.

Que, asimismo, corresponde referirse a las percepciones del IVA adicional e Impuesto a las Ganancias que fuere exigida por el servicio aduanero, en la liquidación tributaria formulada.

En tal sentido, resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A., de fecha 26/11/2019, donde se expidió, en relación a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como adecuadamente lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”.

Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la que se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

IX.- Que, conforme a lo precedentemente resuelto en los Considerandos VIII y IX del presente decisorio, se procede a practicar la siguiente liquidación:

TRIBUTOS

Valor en aduana de la mercadería en infracción del ítem 1: $ 19.174,66.

Derechos de importación (16,5%).....$ 3.163,82

Tasa de estadística (0,5%) .....$ 95,87

Base imponible IVA $ 22.434,35

IVA (21%)..... ..... $ 4.711,21

TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS: $ 7.970,90

Valor en aduana de la mercadería en infracción del ítem 2: $ 37.412,42.

Derechos de importación (16,5%).....$ 6.173,05

Tasa de estadística (0,5%) .....$ 178,06

Base imponible IVA $ 43.772,53

IVA (21%)..... ..... $ 9.192,23

TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS: $ 15.543,34

TOTAL DE LOS TRIBUTOS DE LOS ÍTEMS: $ 23.514,24.-

MULTA

Valor en aduana de la mercadería en infracción del ítem 1: $ 19.174,66.

Derechos de importación (16,5%).....$ 3.163,82

Tasa de estadística (0,5%) .....$ 95,87

Base imponible IVA $ 22.434,35

IVA (21%)..... ..... $ 4.711,21

TOTAL DE MULTA ADEUDADA: $ 7.970,90

Valor en aduana de la mercadería en infracción del ítem 2: $ 37.412,42.

Derechos de importación (16,5%).....$ 6.173,05

Tasa de estadística (0,5%) .....$ 178,06

Base imponible IVA $ 43.772,53

IVA (21%)..... ..... $ 9.192,23

TOTAL DE MULTA ADEUDADA: $ 15.543,34

TOTAL DE LA MULTA DE LOS ÍTEMS: $ 23.514,24.-

Que por ello corresponde declarar que, en estos autos, el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS CATORCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 23.514,24.-) y en concepto de tributos a la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS CATORCE CON VEINTICUATRO

CENTAVOS ($ 23.514,24.-), todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y concordantes del Código Aduanero.

XI.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho confirmar parcialmente la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Pablo Garbarino – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes ("Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 24.840, del 02/12/13; "Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y "Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Que, por ello, SE RESUELVE:

1.- Confirmar, parcialmente, la Resolución n° 447/12 (DE PRLA), recaída en el expediente SIGEA n° 12039-1319-2008, declarando que el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS CATORCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 23.514,24.-), y el de tributos asciende a la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS CATORCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 23.514,24.-), con más los intereses correspondientes, conforme lo expuesto en los Considerandos IX y X del presente decisorio.

2.- Las costas se distribuyen según sus respectivos vencimientos, con excepción de lo relativo al Derecho Adicional de Importación, a las percepciones del IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que se imponen por su orden.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Confirmar, parcialmente, la Resolución n° 447/12 (DE PRLA), recaída en el expediente SIGEA n° 12039-1319-2008, declarando que el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS CATORCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 23.514,24.-), y el de tributos asciende a la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS CATORCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 23.514,24.-), con más los intereses correspondientes, conforme lo expuesto en los Considerandos IX y X del presente decisorio.

2.- Las costas se distribuyen según sus respectivos vencimientos, con excepción de lo relativo al Derecho Adicional de Importación, a las percepciones del IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que se imponen por su orden.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9), Dra. María Gottifredi (23-29735183-4) y Dra. Ana Julia Gottifredi (27-33020005-2). Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 13:58:47 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 14:01:57 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 14:01:58 -03:00